

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA**  
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., marzo treinta de dos mil veintidós.

Proceso : Pertenencia-Reivindicatorio.  
Radicación : 25899-31-03-001-2016-00059-02

1. Se decide sobre la concesión del recurso de casación que contra la sentencia proferida por este Tribunal el pasado 22 de febrero de 2022, resolviendo los recursos de apelación interpuestos por la demandante principal y la interviniente ad-excludemdnun contra el fallo proferido el 27 de octubre de 2020 por el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá, que acá formula la actora Hilda del Carmen Solano Rangel.

Establece el artículo 338 del Código General del Proceso que el recurso de casación es procedente cuando el valor de la resolución desfavorable al recurrente supere los mil salarios mínimos, mientras que el artículo 339 ibídem, señala que cuando sea necesario para la procedencia de dicha impugnación determinar el interés para recurrir, “*su cuantía debe establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente*”.

1.1. En el presente caso, la decisión de primera instancia negó la prescripción adquisitiva del dominio pedida por Hilda del Carmen Solano Rangel, respecto de 8.498.49 M2, franja de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión con un área total de 1-3666 Has, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-600757 denominado “*Aicania*” ubicado en el perímetro urbano del municipio de Chía, accedió a la demanda de reivindicatoria que de la misma franja como demanda de reconvencción se interpuso por los propietarios y negó la pretensión ad-excludemdnun.

Como la sentencia del Tribunal confirmó la providencia apelada y mantiene la negativa de la pertenencia que pretendía la acá recurrente y la orden de reivindicación a sus propietarios del inmueble que ella poseía, y de la respuesta del IGAC obrante a folio 493 del C. 1 el inmueble de mayor extensión del que hace parte el bien pretendido en pertenencia, se desprende que éste tiene un área total de 1-3666 hectáreas y está avaluado al 1 de enero de 2019 en \$5.779.454.000.00.

Viable se encuentra realizar una regla de tres para determinar el valor de la franja de terreno de 8.498.49 M2, cuya propiedad se le niega a la demandante y cuya detentación se le impone entregar a los demandados y actores en reconvencción, pues se considera que es el monto atribuible al dominio de esa franja de terreno el perjuicio que le irroga a la recurrente la sentencia del Tribunal, y su cuantificación se puede determinar a través de la siguiente operación matemática, para señalar que los corresponden a:

$$X = \frac{8.498.49 \text{ M2} \times \$5.779.454.000,00}{13.666 \text{ M2}} = \mathbf{\$3.594.075.224,97}$$

1.2. De donde se desprende que si el interés para recurrir se determina en salarios mínimos legales y para el año 2022 se estableció en \$1.000.000.00 pesos<sup>1</sup>, la suma de \$1.000.000.000.00 mcte, corresponde los 1.000 salarios mínimos legales mensuales que, como monto mínimo para la procedencia del recurso señaló el artículo 338 del C.G.P. y como el derecho de dominio de la franja de terreno del inmueble “Aicania” cuantificado en \$3.594.075.224,97, en disputa por la recurrente, supera con creces el monto exigido por la disposición citada, se encuentra viable conceder el recurso reclamado.

2. De otro lado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 341 del C.G.P. y la petición que hace el apoderado de los propietarios para que se comisione al juez civil municipal de Chía, a efectos de que se realice la entrega del predio objeto de reivindicación -8.498.49 M2-, y siendo la sentencia ejecutable en cuanto a la orden de entrega de la franja referida, viable se encuentra acceder a lo pedido.

A lo que se suma que en el término previsto en el inciso cuarto de esta misma norma, la recurrente no solicitó la suspensión del cumplimiento de la sentencia y que no se presenta ninguno de los casos de excepción previstos en el primer inciso de la citada disposición, por lo que se ordenará la entrega de la franja de terreno del inmueble “Aicania” poseída por la demandante principal y demandada en reconvencción Hilda del Carmen Solano Rangel, y deberá ella como recurrente, **so pena de declarar desierto el recurso**, suministrar las expensas necesarias para expedir copias de la totalidad del expediente principal y de la sentencia de segunda instancia que serán enviadas al comisionado para la ejecución del fallo recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil - Familia.

### RESUELVE

**1º. CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la demandante Hilda del Carmen Solano Rangel, respecto de la sentencia de fecha 22 de febrero de 2022, proferida por este Tribunal dentro del proceso de la referencia.

**2º.** A efectos de dar cumplimiento a la sentencia, se comisiona al juez civil municipal de Chía, para que realice la entrega de 8.498.49 M2 que hacen parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-600757, y que tiene en posesión la demandante Hilda del Carmen Solano Rangel. **So pena de declarar desierto el recurso**, la recurrente deberá suministrar las expensas para la expedición de copias de la totalidad del expediente principal y de la sentencia de segunda instancia, en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Notifíquese.

**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021

**Firmado Por:**

**Juan Manuel Domez Arias  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23d1d16c8568b66b08c8e8327f229f8d2325bf39736dfac2dc2b5f06b0386900**

Documento generado en 30/03/2022 12:47:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**